

FUNCIÓN JUDICIAL



210107523-DPE

Juicio No. 24201-2023-00681

**JUEZ PONENTE:FRANCO AGUILAR KLEBER, JUEZ
AUTOR/A:FRANCO AGUILAR KLEBER
SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
SANTA ELENA.** Santa elena, jueves 10 de agosto del 2023, a las 12h48.

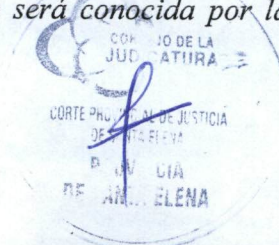
VISTOS: La Acción de Protección, iniciada en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón y Provincia de Santa Elena por **ANA GABRIELA YUNDA SÁNCHEZ** en contra de **JORGE MANUEL TREJO VALDEZ**, ha subido a esta Sala en virtud del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte accionante, de la sentencia dictada por el Ab. Gabriel Nivelá Nivelá, Juez de Primer Nivel de la Unidad Judicial referida en líneas anteriores, de fecha 04 de julio del 2023, las 15h44, que declaró sin lugar la demanda. Radicada la competencia en esta Sala, para resolver se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA: La competencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, está radicada en base a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 208 No. 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como por el sorteo electrónico de Ley.-

SEGUNDO.- VALIDEZ DEL PROCESO: En esta instancia, no se observa omisión de solemnidad sustancial ni vicio del procedimiento que influya o pudiera influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO. - IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.- Comparece como **actora** y recurrente la señora ANA GABRIELA YUNDA SANCHEZ, de nacionalidad ecuatoriana, Cédula de Ciudadanía No. 0926750613, de estado civil casada, de 35 años de edad, de ocupación comerciante y domiciliada en el Barrio "Jimmy Candell", calle Marquez de la Plata y Simón Bolívar de la ciudad de Santa Elena. Es **accionado** en la presente causa el señor JORGE MANUEL TREJO VALDEZ, de nacionalidad ecuatoriana, Cédula de Ciudadanía No. 0915806608, casado, de 42 años de edad, de profesión Economista, domiciliado en la ciudadela "Mar del Sol" del Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena.

CUARTO. - NORMATIVA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN. - Sobre el recurso de apelación, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe: *"Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la*

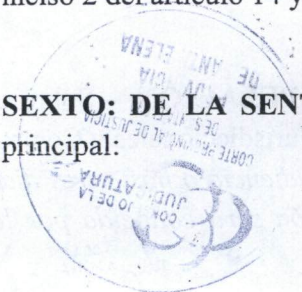


Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia". -

QUINTO.- PUNTOS A LOS QUE SE CONTRAE EL RECURSO DE APELACIÓN: La proponente de esta acción constitucional manifiesta en la parte pertinente de su demanda que es propietaria de un inmueble signado con el Solar No 4 de la Manzana IS, ubicado en el sector 10 de la Cabecera Cantonal, solar que tiene los linderos y medidas siguientes: Por el Norte: Solar 1 y 2 con 10,35 metros Por el Sur: Calle Atahualpa con 10,35 metros Por el Este: Solar 5 con 25 metros y Por el Oeste Calle Pichincha con 25 metros lo que da una superficie de 258, 78 metros cuadrados. Indica que dentro del mencionado solar tiene construida una casa de dos pisos de estructura de hormigón armado la que constituye el hogar de su familia, donde viven sus hijos, su marido, otros familiares y ella, manteniendo hasta la presente una salud aceptable por cuanto el aire que respiramos aún no está contaminado con gases venenosos para la salud humana, como es el benceno, hidrocarburos aromáticos, poli cíclicos cuyo almacenamiento de hidrocarburos genera el gas metano. Pero señala que en un solar colindante con su propiedad se está construyendo una estación de venta de combustible al por menor o menudeo, pero no solo eso, sino que se ha realizado una excavación profunda para la colocación de tanques de combustible y se está construyendo a uno o dos metros de la pared colindante con su casa.

Que el señor Econ. Jorge Manuel Trejo Valdez, para instalar La Estación de Servicio "Milán" no ha cumplido con el permiso de licencia ambiental. Manifiesta que en resolución No ARCERNR-CTRCH-2022-0233-233-RES, constante en el oficio emitido por el Mgs. Franklin Gonzalo Gallegos Abad, en Quito, D.m., 09 de diciembre de 2022, con copia al señor ingeniero José Xavier Díaz Luna, Director Distrital Santa Elena, señala específicamente que: La autorización de factibilidad en ningún caso determina que corresponde a un permiso de inicio de construcción, del proyecto de la Estación de Servicio "Milán". Que cuando comenzó a tramitar el permiso para construir la Estación de Servicio "Milán" jamás se le comunicó sobre la obra que se iba a hacer a pesar de que su propiedad es colindante con el espacio que ocuparía dicha estación, por lo que su derecho y el derecho de muchos ecuatorianos en el inciso 2 del artículo 14 y 15 de la Constitución de la República del Ecuador, fueron violados.

SEXTO: DE LA SENTENCIA RECURRIDA: La sentencia venida en grado reza en lo principal:



- 2 -
dos
23-
rubricado
- *“...Sexto.- Mera Legalidad.- Es importante advertir que la presente acción en los términos que se ha sido planteada, no puede confundirse con la unidad jurisdiccional ni con el derecho a la tutela judicial efectiva, que dispone de acciones y recursos que garantizan el control de la legalidad de los actos u omisiones administrativas, principios que se encuentran establecidos en los artículos 167, 168, 169 y de la Norma Normarum, en especial este último que reza: “Los actos administrativos podrán ser impugnados, tanto en la vía Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 del 4 de septiembre de 1997, o en sede jurisdiccional; en este sentido el artículo 40.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC, prescribe: “Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: (...) 4. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”, lo que en la especie no ha sido probado, por el contrario se evidencia que la reclamación y pretensión de la compareciente, corresponde a hechos o aspectos de mera legalidad, no corresponde a una violación de derechos constitucionales, si no que el Ministerio del Ambiente haciendo uso de sus atribuciones exclusivas ha realizado un procedimiento administrativo atendiendo la denuncia de la señora Ana Gabriela Yunda Sánchez. En definitiva, la demanda se circunscribe dentro de la esfera del derecho administrativo común, además que de los hechos relatados no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales tal como se ha analizado. (...) La Corte Constitucional en reiterados fallos ha sostenido que la acción ordinaria de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, así tenemos la Sentencia No. 311-17-SEP-CC publicada en la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 22 del martes 05 de diciembre del 2017, donde se sostuvo lo siguiente (cita textual): “(...) El Pleno del Organismo en su sentencia N.ro. 016- 13-SEP-CC dictada en el caso N.ro. 1000-12-EP, señaló que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico tienen cabida en el debate constitucional, y que la acción de protección no puede ser concebida como un mecanismo de reemplazo de instancias administrativas judiciales ordinarias: ...no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria conforme la misma accionante ha hecho uso en su denuncia ante el Ministerio del Ambiente, y ha sido atendida oportunamente cesando cualquier posible vulneración de derecho constitucional. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posible controversia de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías... La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias administrativa judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. (...) La Acción de Protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la*

seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del estado y desconociendo la garantía institucional que representa la función judicial. (...)” (las mayúsculas, negrillas y subrayados son de esta autoridad jurisdiccional); en este mismo sentido, igualmente se han pronunciado los actuales jueces integrantes de la Corte Constitucional en Sentencia No. 1679-12-EP/20 dictada el 15 de enero del 2020 dentro del Caso No. 1679-12-EP, al sostener lo siguiente (cita textual): Así entonces, resulta manifiestamente improcedente e impertinente por parte del accionante pretender que a través de la garantía jurisdiccional de derechos constitucionales de acción de protección se resuelva presuntas violaciones de derechos constitucionales en relación a un proceso administrativo sustanciado en el Ministerio de Ambiente, aquello implicaría transgredir uno de los requisitos de admisión de tal tipo de garantía jurisdiccional previstos en el invocado Art. 88 de la Constitución de la República como es que la acción u omisión (que viola derechos constitucionales), denotó en audiencia que el Ministerio de Ambiente mediante resolución administrativa ha suspendido y cesado en todas sus fases el proyecto Estación de Servicio Milán...”

SEPTIMO. - CONSIDERACIONES JURIDICAS RESPECTO DEL DERECHO DE RECURRIR.-

Derecho a Recurrir.- Normativa nacional e internacional: El artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución vigente, expresamente señala que se puede recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decidan los derechos de una persona, preceptiva que a su vez tiene atinencia con el artículo 8.2 h) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, con el artículo 123 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, La Corte Constitucional en el Caso No. 0005-09-CN, Sentencia No. 003-10-SCN-CC de 25 de febrero del 2010, pág. 10, respecto a que el derecho a recurrir de las resoluciones judiciales constituye “... un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual, la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior que determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia de 23 de noviembre de 2012 precisó que: “...El Tribunal ha señalado que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.

Asimismo, la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad



-3-
Tres
del
ntcast

de un examen integral de la decisión recurrida...", desarrollo jurisprudencial que guarda atinencia con lo registrado en los casos: Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 158 y 165 y en el Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89. Las citas registradas son imperativas las unas y vinculantes las otras. La doctrina ha sido coincidente en destacar que "...los recursos satisfacen la necesidad humana de no conformarse con lo decidido, y permiten canalizar o encausar jurídicamente la protesta del vencido, permitiéndole "alzarse" contra la sentencia. Esta actitud tiene doble origen: una razón de poder y una razón de justicia..." (Podetti, J. Ramiro, Tratado de los recursos, Buenos Aires, 1958, citado por el jurisconsulto Oswaldo Alfredo Gozáine, en su obra El Debido Proceso); La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 024-13-SEP-CC, dispuso: "*En nuestra legislación procesal, la tramitación de los procesos se efectúa de conformidad con las normas establecidas de modo previo, claro, público y aplicadas por autoridades competentes con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las partes procesales. En tal sentido, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, todos los jueces se encuentran sometidos al cumplimiento de la normativa aplicable para cada caso concreto, la misma que le indica al juzgador lo que puede hacer y cómo debe proceder, brindándole así a las partes procesales la garantía de poder acceder a una justicia efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interés*".

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el asambleísta tiene una amplia facultad para regular los procedimientos; de ahí que, de la revisión de la Sentencia No. 17-10-SCN-CC, Caso No. 16-10-CN, se constata que la Corte Constitucional ha precisado que, al contar el legislador con el principio de libertad de configuración, le corresponde a éste el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. Es la ley, no la Constitución la que señala si determinado recurso tiene o no cabida respecto de determinada decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio. -

OCTAVO.- OBJETO DE LA ACCION DE PROTECCION.- En relación con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, esto en armonía además con lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia No. 149-18-SEP-CC, caso No. 0888-17-EP, que establece que de acuerdo a lo señalado previamente por esta Corte, la garantía jurisdiccional bajo análisis no solo refleja la voluntad del constituyente de dotar a los ciudadanos de un mecanismo judicial eficaz en la tutela de derechos constitucionales que no se encuentren protegidos por otro tipo de garantías jurisdiccionales, sino además, constituye la materialización del derecho a la protección judicial efectiva previsto a nivel supranacional en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual

COPIA
CORTA PRINCIPAL DE JUSTICIA
DE S. A. ELENA
PROVINCIA
DE SANTA ELENA

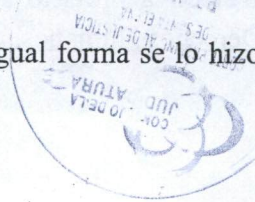
señala: *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención..."*

Los autores Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco, establecen que de *"todas las garantías jurisdiccionales de los derechos, tal vez la más importante, en función de su ámbito de protección, es la acción de protección ya que sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; no hay que olvidar que la acción de protección es o constituye la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos"*.

En el mismo sentido el autor Dr. Jorge Zavala Egas, establece que *"excluyendo las garantías jurisdiccionales específicas que tiene como función proteger concretos y determinados derechos fundamentales, la acción de protección es la garantía jurisdiccional para tutelar todos los demás que reconoce la Constitución en bloque con los tratados y convenios internacionales de derechos humanos (...) se trata de acuerdo con la CRE de un amparo directo y eficaz, la misma conceptualización que el legislador enuncia, en consecuencia, se exige que la demanda de garantía se dirija frontal e inequívocamente a la protección del derecho constitucional, sin necesidad de decisiones previas sobre la legalidad del acto que vulnera."*

Es importante agregar además el análisis del que están obligados los operadores de justicia frente a la acción de protección y al respecto en jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 102-13-SEP-CC, caso No. 0380-10-EP, en virtud de las competencias establecidas en el art. 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, efectuó la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 42 de la LOGJCC, de la siguiente forma: *"El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional"*.

De igual forma se lo hizo del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y



-4-
Coto
25
Autorece

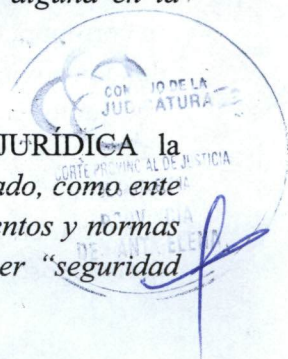
Control Constitucional, en lo siguiente: "Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".-

El Art. 88 de la Constitución de la República señala claramente que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación", lo que implica que el proponente de la acción de protección debe justificar la existencia de la vulneración del derecho constitucional protegido y, en este caso particular, la existencia del acto u omisión de la persona que vulnera los referidos derechos cuya protección se reclama.

Los Arts. 1 y 11 de la Constitución de la República señalan que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia y que el ejercicio de todos los derechos constitucionales se regirá por los principios de igualdad, irrenunciabilidad, inalienabilidad y respeto, atendándose en el caso todos estos principios, tanto más que la Constitución actual tiene un modelo "garantista que proclama la invalidez del derecho ilegítimo ante los derechos constitucionales de las personas y que dota al Ordenamiento jurídico, para su coherencia, de una premisa estimativa que opera como orientación y fuente de legitimación de la actividad de los poderes públicos.

Para analizar esta pretensión es necesario previamente recordar que el tratadista Ramiro Ávila Santamaría, en la obra "Desafíos Constitucionales", define a las garantías constitucionales como: "...Los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad".

NOVENO. - SEGURIDAD JURIDICA.- Respecto a la SEGURIDAD JURÍDICA la sentencia 0007-10-SEP-CC, de fecha 11 de marzo del 2010, manifiesta "El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad



jurídica” al ejercer su “poder” político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente...”

De este principio la Corte Constitucional ha reiterado que: “...la seguridad jurídica, como derecho constitucional tutelable, es la certeza y confianza de todo ciudadano, de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato constitucional y de las leyes que rigen un país [Sentencia 075-10-SEP-CC (S. R/O No. 370 del 25 de Enero.- La garantía de la seguridad jurídica, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución de la República manifiesta lo siguiente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Bajo dichos lineamientos tenemos que: “*El principio de seguridad jurídica se encuentra íntimamente relacionado con el principio de legalidad, en tal forma que si no existe uno es imposible la existencia del otro. “la seguridad es otro de los valores de gran consideración, por cierto, de importancia básica porque la certeza de saber a qué atenerse, es decir, la certeza de que el orden vigente ha de ser mantenido aun mediante la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad previendo en buena medida cual será la marcha de su vida jurídica”* (Garrone, J.A., Dic. Juríd. Abeledo-Perrot, T. III, Bs. As. 1987, p. 355);

Asimismo la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 013-15-SEP-CC, caso No. 0476-14-EP, p. 08, señaló que el derecho a la seguridad jurídica: “(...) *constituye el conocimiento y confianza que debe existir entre los ciudadanos que se encuentran en distintas situaciones jurídicas y sociales, a fin de ser regulados y solventados por normas legales y constitucionales previamente determinadas, sobre las que se motivan las actuaciones de las autoridades y funcionarios públicos o particulares, caso contrario, estas resoluciones, decisiones, sentencias o disposiciones serán inválidas.*”;

DECIMO. - CONSIDERACIONES EN LA QUE SE FUNDA EL TRIBUNAL PARA EMITIR LA DECISION. - La Sala destaca que la existencia de un acto administrativo originado en la denuncia de la propia actora es una cuestión no disputada por las partes, esto se corrobora con la comparecencia en primera instancia del **Ministerio del Medio Ambiente**, donde se confirma que la Legitimada Activa presentó la referida denuncia en que señaló la que junto a su domicilio se pretende construir una gasolinera y esto podría perjudicar su salud, por lo que la oficina técnica del Ministerio de Ambiente realizó una inspección constatando los hechos y emitiendo un informe en cuyas conclusiones se indica que efectivamente no cuenta con permisos, debiendo necesariamente obtener la licencia ambiental, derivándose al área jurídica para iniciar las acciones correspondientes, dando inició al

- 5 -
Cineo
26-
julio

Expediente Administrativo Sancionador No. 001-OTSE-2023, al que comparece el accionado y se allana, paralizándose la obra, el 26 de abril del 2023 y dictándose la Resolución Administrativa en la que se establece, a más de la suspensión de la construcción, la correspondiente sanción.

Con relación a la exposición de los hechos en la presente Acción, la Sala considera imperativo realizar ciertas precisiones, en el sentido de destacar que la pretensión de la accionante según consta en su acción, está dirigida a que:

- "...E.- El señor Ec. Jorge Manuel Trejo Valdéz, para instalar LA ESTACION DE SERVICIO "MILAN", HASTA LA PRESENTE FECHA NUNCA HA CUMPLIDO CON EL PERMISO DE LICENCIA AMBIENTAL..."
- "QUE PIDO SEA INMEDIATAMENTE SUSPENDIDA LA CONTINUACION DE LA OBRA (...) A LA VEZ QUE SEA DEMOLIDO LO QUE SE HA CONSTRUIDO, DADO A QUE PONE EN SERIO PELIGRO A LA ESTRUCTURA DE MI CASA..."
- "...H.- Cuando se comenzó a tramitar el supuesto permiso para construir la ESTACION DE SERVICIOS "MILAN", JAMAS SE ME COMUNICÓ SOBRE LA OBRA QUE SE IBA A HACER, A PESAR DE QUE MI PROPIEDAD ES COLINDANTE CON EL ESPACIO QUE OCUPARÍA DICHA ESTACION, POR LO QUE MI DERECHO Y EL DE MUCHOS ECUATORIANOS, SEÑALADOS EN EL INC. 2DO DEL ART. 14 Y ART 15 DE LA CARTA MAGNA FUERON VIOLADOS..."

Lógicamente, al pretender hablar de argumentación jurídico constitucional, el rasgo central distintivo de ella reside en la apelación a argumentos o razones tomados de la constitución, por supuesto asumida esta en un sentido mucho más amplio (Argumentación Constitucional, Rodolfo Vigo).

La violación alegada se produciría en relación a vivir en un ambiente sano libre de contaminación, y el efecto que una estación de servicio tendría en este sentido, por aquello la Sala se plantea el siguiente **problema jurídico**:

Se vulneran los derechos de la actora si a pesar de que con motivo de su denuncia, el Ministerio de Ambiente como entidad encargada, dio Administrativamente atención oportuna y evitó posibles daños ambientales?

La respuesta sería clara pues NO SE VULNERARON LOS DERECHOS DE LA ACTORA, este Tribunal considera que del contenido del acto impugnado y de los hechos puestos a su conocimiento no se desprende que exista una violación del derecho constitucional de la

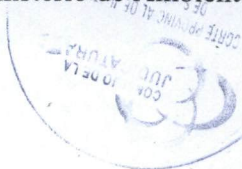
COPIA DE LA ACTURA
JULIO
AL DE LA JUSTICIA
F

legitimada activa, al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, peor al derecho a vivir en un ambiente sano, por el contrario lo que se pretende es que la justicia constitucional se pronuncie sobre una controversia de índole infraconstitucional que debe ser resuelta ante la justicia ordinaria, tanto más aún que la accionante activó la vía administrativa mediante denuncia presentada ingresada el 16 marzo 2023, el motivo de la denuncia fue la inconformidad por la construcción de una gasolinera, denuncia con la cual el Ministerio del Ambiente dio inicio al expediente administrativo Sancionador por Calidad Ambiental No 001-OTSE-2023; es decir, existe la vía administrativa que se ha encargado de tomar medidas para proteger el medio ambiente y prevenir la contaminación, para que el administrado haga prevalecer sus derecho, tanto es así que la actora y accionada están ventilando en sede administrativa esta situación y el accionado se ha allanado y aceptado la sanción administrativa de medio ambiente;

Es importante advertir que la presente acción en los términos que se ha sido planteada, no puede confundirse con la unidad jurisdiccional ni con el derecho a la tutela judicial efectiva, que dispone de acciones y recursos que garantizan el control de la legalidad de los actos u omisiones administrativas, principios que se encuentran establecidos en los artículos 167, 168, 169 y de la Constitución, en especial este último que reza: "Los actos administrativos podrán ser impugnados en sede jurisdiccional; en este sentido el artículo 40.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC, prescribe: "*Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: (...) 4. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado*", lo que en la especie no ha sido probado, por el contrario se evidencia que la reclamación y pretensión de la compareciente, corresponden a hechos o aspectos de mera legalidad que han sido ventilados y resueltos y de manera alguna corresponden a una violación de derechos constitucionales, toda vez que el Ministerio del Ambiente haciendo uso de sus atribuciones exclusivas ha realizado un procedimiento administrativo atendiendo la denuncia de la accionante.

En definitiva, la demanda se circunscribe dentro de la esfera del derecho administrativo común, además que de los hechos relatados no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales tal como se ha analizado. De lo actuado en este proceso se concluye que no se ha probado la existencia de la violación de algún derecho, ni los argumentos e inconformidad de la accionante por la construcción de la Estación de Servicios Milán, misma que ha sido resuelta en sede Administrativa por el Ministerio del Ambiente, mediante RESOLUCIÓN No 001-OTSE-2023, de fecha 20 de junio del 2023, es decir posee el procedimiento administrativo adecuado en que se atendió la denuncia de la señora Ana Gabriel Yunda Sánchez.

Así entonces, resulta manifiestamente improcedente pretender que a través de la garantía jurisdiccional de derechos constitucionales de acción de protección se resuelva presuntas violaciones de derechos constitucionales en relación a un proceso administrativo sustanciado en el Ministerio de Ambiente, aquello implicaría transgredir uno de los requisitos de admisión



-6-
Seis
27-
infante

de tal tipo de garantía jurisdiccional previstos en el invocado Art. 88 de la Constitución de la República como es que la acción u omisión (que viola derechos constitucionales), que no aparece en esta causa. Por lo expuesto, al amparo de lo normado en los numerales 1 y 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, de forma unánime, niegan el recurso de apelación y, en consecuencia, **CONFIRMAN** la sentencia recurrida de fecha 04 de julio del 2023, a las 15h44, dictada por el Ab. Gabriel Nivelá Nivelá, Juez de la Unidad Judicial Civil de FMNyA con sede en el Cantón y Provincia de Santa Elena que declara sin lugar la acción de protección intentada. Se dispone que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución y Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es que una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional se proceda a la devolución del proceso al Juez de origen, remitiéndose el cuaderno de esta Instancia al archivo de esta Corte Provincial.- Intervenga la Ab. Nuriz Batalla Dueñas, Secretaria Relatora de esta Sala. **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.** -

KLEBER IVAN FRANCO AGUILAR Firmado digitalmente
por KLEBER IVAN
FRANCO AGUILAR
Fecha: 2023.08.10
12:55:15 -05'00'

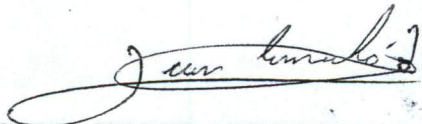
FRANCO AGUILAR KLEBER

JUEZ(PONENTE)

SILVANA ISABEL CAICEDO ANTE Firmado digitalmente por
SILVANA ISABEL CAICEDO
ANTE
Fecha: 2023.08.14 15:03:31
-05'00'

CAICEDO ANTE SILVANA ISABEL

JUEZ (S)


CAMACHO FLORES JUAN CARLOS

JUEZ



FUNCIÓN JUDICIAL



210185139-DFE

En Santa elena, lunes catorce de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: TREJO VALDEZ JORGE MANUEL en el casillero No.63, en el casillero electrónico No.0916849169 correo electrónico juanstefano@hotmail.com, essmilant@gmail.com. del Dr./Ab. JUAN STEFANO PAZMIÑO PESANTEZ; YUNDA SANCHEZ ANA GABRIELA en el casillero electrónico No.0901261347 correo electrónico roosega@hotmail.com, rooseg@hotmail.com. del Dr./Ab. ROOSEVELT ENRIQUE SERRANO GARCIA; Certifico:

BATALLA DUENAS NURIZ LETTIS

SECRETARIA



FUNCTIONAL

UNITED STATES DEPARTMENT OF THE ARMY

SECRET



Juicio No. 24201-2023-00681

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA. Santa elena, lunes 21 de agosto del 2023, a las 09h39.

RAZON: Siento como tal que la sentencia emitida con fecha 10 de agosto del 2023, a las 12h48, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.- Lo certifico.- Santa Elena, 21 de agosto del 2023.

BATALLA DUENAS NURIZ LETTIS

SECRETARIA



